

**OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03266/INFOEM/IP/RR/2016**

ÍNDICE

I. Consideraciones Generales	1
II. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	5

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima quinta sesión ordinaria del siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del recurso de revisión antes señalado y promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

2. Mi opinión particular se explica en razón de que la información en posesión del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl es de carácter público, por lo que la negación de la misma constituye una afectación a un Derecho Humano reconocido constitucionalmente y de vital importancia para las personas.

3. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

4. La Dirección de Gobierno refirió que *"después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las oficinas que ocupa ésta Dirección de Gobierno no se localizó el documento denominado "Programa de Reordenamiento Urbano 2016", toda vez que la palabra "Programa" no necesariamente debe tratarse de un documento, máxime que la declaración efectuada en el boletín de prensa 209, precisamente se refiere a las diversas acciones realizadas por parte de la Administración Municipal con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes y transeúntes del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México"*.

5. Contrario a lo señalado por el Servidor Público habilitado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, es mandato constitucional de los Sujetos Obligados el documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
6. Por lo que si emprendemos las acciones de Reordenamiento Urbano que expresaron en el boletín y en la respuesta e informe justificado, dichos actos de autoridad debieron reflejarse en su carácter escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Derivado de dicha obligación se impone también la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
8. La respuesta ofrecida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gobierno solo confesaría que la autoridad realiza actos que puedan generar agravios al particular, presuntamente responsable de afectar el Ordenamiento Urbano sin cumplir con las formalidades de debida fundamentación y motivación

incumpliendo además la obligación constitucional ya señalada de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

9. La falta de documentación de un acto impide que el señor [REDACTED] acceda a la información requerida, lo que constituye una afectación a su derecho y siendo obligación de todo el Estado de México de investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a los Derechos humanos es que resulta procedente no solo ordenar la búsqueda de la información sino incluso la generación del documento requerido que consiste en el Plan de Reordenamiento Urbano.

10. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.

- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

II. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.

11. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de buscar, recibir y difundir información pública, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

12. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

13. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

14. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no

afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

16. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

17. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

18. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

19. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo consentir la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en consecuencia formulé la presente opinión particular.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA